

RESOLUCION DE GERENCIA N°060-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 24AGO2023

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

La Papeleta de Imputación N° 219-2023-MSB-GM-GSH-UF, el Informe Final de Instrucción N° 281-2023-MSB-GM-GSH-UF, la Correspondencia N° 971-2023;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28.02.2023, durante la ronda de fiscalización se constató que el local situado en Jr. Rutherford N° 207 Mz G Lt. 04 – San Borja vienen trabajando contraviniendo la clausura impuesta el día 25.02.2023, motivo por el cual, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la emisión de la Papeleta de Imputación N° 219-2023-MSB-GM-GSH-UF, a nombre de; GILMA JULIANA LEON MESTANZA, con DNI N° 07466552, “*Por contravenir o no cumplir con disposiciones municipales contenidos en ordenanzas, resoluciones administrativas, entre otros documentos*”, contenido en el Código L-003, de la Ordenanza N° 589-MSB;

De la imputación de cargos, la parte notificada, no formuló el descargo de la Papeleta de Imputación, en la Etapa Instructora. Sin embargo, el señor PERCY VILLARREAL GALLARDO con DNI N° 09907462, mediante Correspondencia N° 971-2023, de fecha 07.03.2023, presentó el descargo de la papeleta impuesta, solicitando la nulidad de esta, precisando que la mencionada Papeleta carece de toda validez jurídica, dado que transgrede el Artículo 19° de la Ordenanza N° 589-MSB. Refiere ser el conductor del local y no la persona de GILMA JULIANA LEON MESTANZA, quien radica en el extranjero hace más de 20 años, conforme lo acredita en el contrato de arrendamiento de local cuya copia adjunta al descargo;

De la revisión de los actuados administrativos, se advierte que, si bien el procedimiento administrativo sancionador se dio inicio notificando la Papeleta de Imputación N° 219-2023-MSB-GM-GSH-UF, a nombre de; GILMA JULIANA LEON MESTANZA, propietaria del predio ubicado en; Jr. Rutherford N° 207 Mz G Lt. 4,5 – San Borja, conforme se verifica en la declaración Jurada por ante la Municipalidad de San Borja; sin embargo obra en los actuados del descargo, la copia del contrato de arrendamiento del bien inmueble celebrado entre doña GILMA JULIANA LEON MESTANZA (propietaria) y don PERCY VILLARREAL GALLARDO (inquilino), quien reconoce ser el responsable de la conducción de la actividad comercial con giro de “taller de planchado y pintura”, el mismo que no cuenta con licencia para su funcionamiento para dicho fin.

Que, el Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Es pertinente señalar que, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, del TUO de la LPAG, señala que, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente. Asimismo, el numeral 8), del Artículo acotado, señala: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. Por consiguiente, por los argumentos esgrimidos en el descargo presentado, corresponde DEJAR SIN EFECTO el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la emisión de la Papeleta de Imputación N° 219-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 28.02.2023, contra GILMA JULIANA LEON MESTANZA, correspondiendo eximirla de la responsabilidad administrativa de la presente imputación, e iniciar nuevo procedimiento sancionador a nombre de; PERCY VILLARREAL GALLARDO con DNI N° 09907462, con domicilio en Jr. Rutherford N° 207– San Borja.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 702-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 589-MSB – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido

en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Imputación N° 219-2023-MSB-GM-GSH-UF, impuesta contra **GILMA JULIANA LEON MESTANZA, con DNI N° 07466552**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR del Sistema de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Papeleta de Imputación N° 219-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a GILMA JULIANA LEON MESTANZA en su domicilio en Jr. San Lorenzo Dpto. 101 Urb. Los Cedros de Villa Mz C2 Lt.3 – Chorrillos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización